INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Trasponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile”, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 1999.

BOLETÍN Nº 8.058-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 11 de octubre de 2011, con urgencia calificada de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de enero de 2012, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, los Abogados de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Carlos Crisóstomo y señora María Gabriela González, y el Segundo Secretario de la Unidad Bolivia, de la Dirección General Adjunta para Países Limítrofes y Asuntos Regionales de la Cancillería, señor Felipe Allard.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala que el Consejo del Mercado Común, considerando que era necesario promover la cooperación en el área de seguridad a fin de combatir ilícitos relacionados con el tráfico ilegal de vehículos y/o embarcaciones, aprobó, mediante la Decisión 17/99, el Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que trasponen ilegalmente las fronteras, el 7 de diciembre de 1999, en Montevideo.

Añade el Ejecutivo que este Acuerdo tiene por objeto implementar diversas medidas de orden regional destinadas a combatir acciones que dicen relación con el desplazamiento forzoso de vehículos sin documentación o con documentación falsa, desde el territorio de uno de los países signatarios hacia otro Estado firmante, con el fin de ser enajenados en forma ilícita en este último. Agrega que entró en vigor internacional el 23 de junio de 2004, con las ratificaciones de la República Argentina y de la República de Bolivia.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 23 de noviembre de 2011, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 13 y 20 de diciembre de 2011 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de enero de 2012, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (103 votos a favor).

4. Instrumento Internacional.- El presente Convenio consta de un Preámbulo y 26 artículos.

Las Partes reconocen en el Preámbulo la importancia de llevar adelante una acción de conjunto, coordinada y acordada en toda la región, para luchar contra la delincuencia organizada, que ha adquirido una creciente dimensión transnacional. Añade que esta acción conjunta está destinada a reducir el impacto negativo que los delitos tienen en relación con las personas, asegurando una pronta recuperación de los bienes que les fueran sustraídos sin los deterioros que demoras burocráticas suelen introducirles.

El artículo 1 establece que será interdicto, incautado o secuestrado y puesto a disposición de la autoridad judicial o aduanera local, según corresponda, el vehículo automotor terrestre y/o embarcación originario o procedente de uno de los Estados Partes que haya ingresado o que intente hacerlo al territorio de cualquiera de los otros Estados Partes y no cuente con su documentación que acredite propiedad y origen, o quien lo conduzca no acredite autorización para trasladarlo; o cuando la documentación tuviera características de falsa o el vehículo haya sido denunciado por robo, hurto o infracción aduanera.

A su turno, el artículo 2 indica que, en todos los casos, el vehículo se pondrá a disposición de la autoridad competente local, quedando éste bajo su custodia, sin derecho a uso, excepto para su guarda. La entrega se formalizará dentro del plazo de dos días hábiles bajo inventario, de todo lo cual se hará acta en presencia de dos testigos, con indicación del estado en que se encuentra al momento de la interdicción, incautación o secuestro, previa constatación de que el mismo no está debidamente registrado en el país.

El artículo 3 consigna que, a los efectos de los artículos precedentes, el secuestro, interdicción o incautación del vehículo originario o procedente de alguno de los Estados Partes se efectuará:

a) Como consecuencia de disposición judicial recaída en procedimiento promovido por el propietario, subrogatario o representante legal.

b) Como consecuencia de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades de seguridad, policiales o aduaneras.

c) Por solicitud formal de autoridad consular del país de origen y/o radicación del vehículo con asiento en el país donde el mismo fuera habido.

Por su parte, el artículo 4 dispone que los organismos competentes de los Estados Partes procederán al intercambio de información, por intermedio del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, Bolivia y Chile, de los registros de hurtos o robos de vehículos, factibles de ser trasladados de un Estado Parte a otro con el objeto de procurar su secuestro, incautación o interdicción.

El artículo 5 estipula el procedimiento a seguir por las personas, físicas o jurídicas, para reclamar la restitución de un vehículo de su propiedad, que le hubiere sido robado o hurtado. Éstas deberán formular su pedido a la autoridad judicial del territorio en que éste presumiblemente se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante legal, subrogatario o a través de las autoridades consulares o judiciales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su domicilio real y/o legal:

a) La demanda deberá formularse en un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir del día siguiente de efectuada la denuncia ante la autoridad competente del lugar donde se produjo el robo o hurto o desde la fecha efectiva del certificado de pago o cesión de derechos del propietario en el caso de compañías de seguros y/o terceros.

b) A los efectos de facilitar la individualización del vehículo, el pedido de restitución podrá ser acompañado de los antecedentes de la persona que presuntamente lo tiene en su poder, proporcionando todo dato que pudiere resultar de interés para lograr la recuperación del mismo.

c) Transcurrido el plazo mencionado sin haberse efectuado la demanda de restitución, caducará el derecho a hacerlo en lo sucesivo en los términos del procedimiento previsto en el presente, debiendo procederse según las normas generales del derecho aplicables al caso.

d) El procedimiento de restitución previsto en el presente acuerdo, continuará su trámite si la medida de secuestro, interdicción o incautación pudo hacerse efectiva. En caso contrario, el procedimiento se sustanciará conforme a la legislación interna del Estado Parte que corresponda.

A su vez, el artículo 6 indica cuál es la documentación que se debe acompañar a la demanda de restitución, previa intervención consular, si correspondiere de conformidad con las normas vigentes internas del Estado Parte donde el vehículo se encuentre. Ésta es:

a) Título de propiedad del vehículo o copia certificada del mismo (para los vehículos que ya hubieren sido comercializados al público).

b) Certificado de fabricación, documentación de salida de fábrica al mercado, o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos nacionales aún no comercializados al público).

c) Certificado de importación, factura de compra y/o conocimiento de embarque, despacho de importación o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos importados aún no comercializados al público).

d) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo.

e) Cuando el reclamante fuera una compañía de seguro o un tercero titular del dominio del vehículo, deberá acompañar, además, la respectiva cesión de derechos o certificado de pago del mismo.

El artículo 7 dispone que recibida la demanda de restitución, el Juez competente del país en que fuere habido el vehículo, dispondrá el pronto secuestro, interdicción o incautación del vehículo, lo que deberá hacerse bajo caución, de acuerdo al ordenamiento dispositivo correspondiente a cada Estado Parte.

Luego, el artículo 8 prevé el traslado al demandado del pedido de restitución, por el término de cinco días hábiles, y, en relación a los derechos que se invoquen, la prueba se limitará a lo documental; sin perjuicio de las otras medidas que el magistrado actuante pudiera disponer a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

El artículo 9 prescribe los requerimientos que el Juez competente librará, sin perjuicio de otras medidas que éste disponga, cuales son:

a) Oficiará a la autoridad aduanera para que en el plazo de diez días hábiles informe sobre las circunstancias relativas al ingreso del vehículo, a efectos de determinar si además del ilícito por el cual se emprendió la acción de restitución, se ha configurado el delito de contrabando o algún otro.

b) Oficiará a los Registros que correspondan a la naturaleza del vehículo secuestrado para que en el plazo de diez días

hábiles informen sobre el registro del vehículo, a efectos de determinar su legítimo tenedor o propietario.

Seguidamente, el artículo 10 regula el proceso de tramitación, determinando que será sumario, que la entrega del vehículo se resolverá por sentencia, y que no podrá extenderse por más de sesenta días hábiles.

El artículo 11 norma que la resolución judicial de primera instancia será apelable dentro de los plazos y según los procedimientos previstos en la legislación vigente de cada uno de los Estados Parte, debiendo elevarse los autos a la instancia superior.

A continuación, el artículo 12 norma que una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido de restitución, el Juez dispondrá la devolución inmediata del vehículo al propietario, subrogatorio o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, policiales o aduaneras del Estado Parte.

El artículo 13 trata del conocimiento que deberán tener las aduanas de frontera de la entrega del vehículo, a efectos de tramitar la habilitación de tránsito y la internación del mismo en el territorio del Estado Parte requirente y/o de otro Estado Parte a través del cual deba cumplirse el recorrido de retorno, según sea el caso.

Enseguida, el artículo 14 preceptúa que la custodia del vehículo interdicto, incautado o secuestrado como consecuencia directa del control realizado por las autoridades policiales o aduaneras, quedará en la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda, del territorio en el cual fue localizado.

El artículo 15 contempla el procedimiento que debe seguir la autoridad aduanera, policial o judicial una vez recibido el vehículo, en orden a solicitar por escrito a las autoridades del Estado Parte del cual se presume originario el vehículo, información sobre registro policial de robo o hurto del mismo en territorio de procedencia. Además, el organismo interviniente intimará al tenedor del vehículo secuestrado para que, en un plazo determinado, presente la documentación que justifique su tenencia legal.

Por su parte, el artículo 16 regula que la autoridad consultada deberá dar respuesta en un plazo máximo de diez días de recibido el requerimiento y asimismo notificará al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyendo acerca del procedimiento de restitución.

Los artículos 17 y 18 aluden a las funciones de la autoridad interviniente una vez recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo.

A su vez, el artículo 19 norma el mecanismo a que debe sujetarse la autoridad interviniente cuando siga siendo desconocido el propietario del vehículo secuestrado.

El artículo 20 trata de la posibilidad de que ningún interesado se presente para ejercer su derecho, cumplidos los plazos establecidos en los artículos 15 y 19, situación en la cual las autoridades intervinientes quedan facultadas para disponer del vehículo y adoptar las medidas establecidas en su respectiva legislación y/o devolverlo al Estado Parte de origen del mismo cuando éste acepte la restitución y se haga cargo del traslado.

Luego, el artículo 21 dispone que siempre que existan indicios de adulteración de los números de motor, chasis y/o carrocería o de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de los interesados de proponer sus respectivos peritos matriculados.

El artículo 22 se refiere a la caducidad del derecho del promotor de la acción o titular del vehículo a reclamar la entrega material del mismo.

A continuación, el artículo 23 consigna que los plazos para las medidas procesales no previstas serán en todos los casos los más breves que resulten aplicables de acuerdo con la legislación del Estado Parte en el que se tramita el proceso.

El artículo 24 dispone que las autoridades intervinientes de los Estados Partes establecerán mecanismos para la fijación u obtención de tasas preferenciales por la guarda del vehículo, la que deberá ser afrontada por quien resulte ser legítimo propietario.

Finalmente, los artículos 25 y 26 regulan la entrada en vigor del Acuerdo y la denuncia del mismo, respectivamente.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma colocó en discusión el proyecto.

El Abogado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Crisóstomo, señaló que existe un gran interés por parte de la Cancillería de que este acuerdo se apruebe, por cuanto, el año anterior se produjo un incidente con Bolivia, respecto de vehículos robados en Chile y llevados a dicho país.

Explicó que al momento de solicitarse la restitución de dichos vehículos por parte de nuestro país, Bolivia invocó como argumento para señalar que no era procedente la devolución de dichos vehículos, que nuestro país no era parte del acuerdo en discusión.

Agregó que este acuerdo será un instrumento mediante el cual se podrá solicitar la restitución de los vehículos sustraídos ilegalmente en nuestro país y llevados a Bolivia, o a países del Mercosur, a través de un procedimiento ágil y expedito.

El Honorable Senador Letelier consultó si existe un registro de vehículos robados en el extranjero que ingresan a Chile y cómo afecta esta situación a los vehículos afectos a la ley sobre zona franca.

A su vez, el Honorable Senador Tuma consultó por el procedimiento que establece el Acuerdo. Además, inquirió si Bolivia ha legitimado y saneado vehículos robados en Chile.

El Honorable Senador Kuschel preguntó por los países que han ratificado el acuerdo.

El señor Crisóstomo expresó que sólo dos países han ratificado este acuerdo: Bolivia y Argentina.

El Segundo Secretario de la Unidad Bolivia, de la Dirección General Adjunta para Países Limítrofes y Asuntos Regionales de la Cancillería, señor Allard, indicó que en Bolivia la ley establecía un procedimiento de saneamiento para vehículos robados, el cual se solicitaba por internet y se continuaba con la presentación del vehículo ante la Policía, momento en el cual este organismo
procedía a secuestrar el mismo. Añadió que, por dicha razón, se produjo un desincentivo para acogerse a este procedimiento, quedando incautados sólo 577 vehículos robados en Chile, los cuales todavía permanecen en la nación altiplánica. Al respecto, manifestó que interesa que dichos vehículos puedan retornar a Chile.

A continuación, el Honorable Senador Coloma preguntó si este acuerdo tiene efecto retroactivo o rige in actum.

El señor Crisóstomo señaló que este acuerdo se firmó en el año 1999 y entrará en vigor 30 días después de su ratificación.

Luego, el Honorable Senador Kuschel consultó sobre la excesiva demora en la ratificación de este acuerdo.

El señor Crisóstomo explicó que existen otros instrumentos internacionales anteriores que rigen a los países que no están en este acuerdo. Añadió que dichos países se rigen principalmente por el Acuerdo de Nassau del año 1992, pero como Bolivia invocó este Acuerdo para resolver el problema de los vehículos robados en Chile que ingresan a sus fronteras, nuestro país tiene interés de aprobar el proyecto en estudio.

El Honorable Senador Letelier dejó expresa constancia de su desacuerdo con la explicación entregada por el Abogado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Crisóstomo, por considerarla insuficiente.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Kuschel, Letelier, Pizarro y Tuma.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Trasponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 1999.".

\- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Carlos Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 13 de marzo de 2012.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Trasponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 1999".

(Boletín Nº 8.058 -10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: implementar medidas para combatir el desplazamiento forzoso de vehículos sin documentación o con documentación falsa, desde el territorio de uno de los países signatarios hacia otro Estado signatario.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo y 26 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 103 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de enero de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 13 de marzo de 2012.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario